

Rawson, 28 de agosto de 2024

**SEÑOR GOBERNADOR DE LA  
PROVINCIA DEL CHUBUT**

Ignacio Agustín TORRES

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D



Daniel MURPHY, en mi carácter de Secretario General de la **ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT (ATECH)**, y en representación de la misma, me dirijo al señor Gobernador en relación a su Decreto N° 899 de fecha 11 de julio de 2024, por el cual dispone "con carácter obligatorio, la realización de un censo integral de todas las personas que, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en dependencias del Poder Ejecutivo Provincial".

Al respecto, debemos advertir sobre dos cuestiones que pedionamos sean abordadas, aclaradas y subsanadas, y que no fueron previstas en el decreto antes mencionado.

En primer lugar, el Decreto no establece el contenido del censo ni la información específica y concreta que cada agente debe proveer con carácter de declaración jurada, ni los límites, delegando en la Secretaría General de Gobierno o en un organismo inferior la responsabilidad de establecer el contenido de dicha información que será exigida a los agentes, lo que claramente deja abierta la posibilidad de solicitar información sobre datos sensibles de las personas.

Al respecto, la Ley 25.326 diferencia claramente los datos personales de aquellos que son sensibles y que pertenecen a la privacidad de cada persona y a la libertad de desarrollar su vida o ideología de la manera que estime más conveniente, no pudiendo el Estado involucrarse en ella por formar parte de la esfera privada. La Ley citada establece respecto de los datos personales que éstos "*deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido*", razón por la cual sólo deben estar circunscriptos al ámbito laboral en este caso, circunstancia que no está aclarado en el Decreto. Pero además, establece que "*los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención*", tampoco aclarado, y tal aseveración cobra fundamental importancia para el hipotético caso que se pretenda compartir la información o brindar a la misma para fines no establecidos en el Decreto, y que pudieran estar dirigidos a finalidades de carácter comercial en cuyo caso se vulneraría la confidencialidad correspondiente, dado que no ha mediado autorización por quienes están obligados a proveer la información. Tampoco el Decreto establece una forma de almacenamiento que permita el ejercicio del derecho de acceso, conforme lo establece el inciso 6 del artículo 4 de la Ley 25.326.

La segunda categoría de información personal es aún más compleja y genera aún una mayor preocupación, dado que se refiere a "datos sensibles", es decir, "datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual" (artículo 2 de la Ley 25.326), respecto de los cuales ninguna persona puede ser obligada a proporcionar los mismos (artículo 7 de

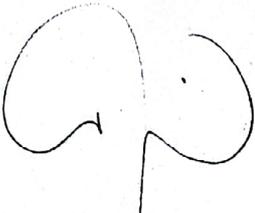
la Ley 25.326), salvo que medien razones de interés general autorizadas por ley. Sin duda alguna, la ley busca que esa información no sea causa de discriminación o de persecución por el sólo hecho de pertenecer a un grupo determinado. Sin embargo, tampoco dice nada el Decreto.

Todas esas falencias y vacíos no previstos en el Decreto producen un grave temor y sospecha por parte de las personas obligadas a proveer la información (datos personales y datos sensibles) dado que nada dice el Decreto al respecto, lo que deja librada la definición a la decisión de funcionarios de segunda o tercera categoría. Es decir, al no establecer parámetros o límites, las personas obligadas quedan expuestas a la ejecución del acto por parte de funcionarios, y dicha ejecución podría ser generadora de perjuicios de difícil reparación ulterior.

Finalmente, la segunda cuestión que se expone radica en la falta de flexibilidad del sistema que actualmente rige para la carga de información dado que el mismo no admite circunstancias específicas del sector docente, por lo que la información que se cargue no será consecuencia de una realidad sino de los campos definidos del formulario, lo que produce necesariamente una información que no refleja la realidad. A modo de ejemplo, los docentes no cuentan con los mismos códigos de revista ni con los horarios, ni con los turnos, y tampoco aparecen los jardines maternos. Es decir, el sistema diseñado no prevé la posibilidad de que se adapte a las realidades de cada agente en función de sus tareas, debiendo en consecuencia cada agente adaptar la información a un sistema ineficaz que, como se dijo, no refleja la realidad porque no brinda la posibilidad de cargar la información de manera correcta.

Ambas situaciones podrían conllevar un incumplimiento parcial justificado del deber de realizar el censo. Conforme lo establece el artículo 6 del Decreto N° 899/24, *"el incumplimiento injustificado de la obligación de participar en el censo será considerado una falta administrativa y podrá acarrear las sanciones correspondientes, de acuerdo a la normativa vigente"*, lo que implica sostener que aquel incumplimiento justificado no constituye ni podría constituir causa de falta administrativa. Las razones expuestas precedentemente (la indefinición del contenido y la necesaria protección de los datos personales y sensibles, así como la falta de flexibilidad del sistema) tornan justificados los eventuales incumplimientos, y esas justificaciones surgen de las propias falencias contenidas en el decreto en cuestión, que deja expuesto a los agentes a eventuales vulneraciones a sus derechos e incluso torna ineficaz la finalidad prevista por el Poder Ejecutivo expuesta en los considerandos del decreto.

Saludo a Ud. atentamente,



Daniel Murphy  
SECRETARIO GENERAL  
ATECH